



CGR-2256/2017

Lima, 21 de diciembre de 2017

Señores
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Regulación
y Asuntos Internacionales
Presente.-

At.: Sr. Manuel Muñoz
Director

Ref.: Comentarios de Entel Perú S.A. al Proyecto de Decreto Supremo que Modifica el Literal A) del numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Estimados señores:


Es objeto de la presente manifestarles nuestra preocupación en torno a la fórmula para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles, planteada mediante el Proyecto de Decreto Supremo que Modifica el Literal A) del numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (el "Proyecto").

8 Al respecto, consideramos que la fórmula propuesta en el Proyecto no se ajusta a los principios jurídicos que recomienda la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") para el cálculo del canon al no cumplir con las normas de transparencia, objetividad y proporcionalidad¹. En la fórmula propuesta se presentan componentes cuyos valores no han sido justificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (el "Ministerio"), tal como el ponderador denominado Presupuesto Objetivo ("PO"), en el cual no se detalla cómo está compuesto el Presupuesto Institucional Modificado ("PIM"); este es asignado sin justificación alguna en el informe que sustenta el Proyecto.

En este componente también se pretende cobrar arbitrariamente y sin justificación el importe a FITEL estipulado en la Ley de Telecomunicaciones, no obstante que este importe ya es cobrado a los operadores móviles a través del aporte anual al FITEL que representa el 1% de los ingresos percibidos por los operadores, es decir, se estaría dando una doble imposición.

Por otro lado, consideramos que establecer una fórmula del canon basada en el presupuesto anual del Ministerio que puede incrementarse anualmente sin control alguno, y que, además del servicio público móvil, incluye al de radiodifusión, los servicios privados y al servicio postal servicios que

¹ Reporte UIT-R SM.2012-5 de junio de 2016, denominado "Aspectos económicos de la gestión del espectro"



no son brindados por los operadores, afecta gravemente el principio de transparencia y predictibilidad que debe regir la fijación de estas fórmulas.

Al respecto, la UIT ha establecido que las reglas aplicadas al establecimiento de cánones deben ser relativamente estables a lo largo del tiempo con miras a ofrecer a los ocupantes del espectro la visibilidad y seguridad jurídica necesaria.

Por otro lado, somos de la opinión que debe de excluirse de la fórmula del canon aquellas bandas de espectro cuya canalización actual no permita brindar un servicio de telecomunicaciones móviles avanzado, como es el caso de la Banda de 800 MHz asignada a Entel Perú S.A. ("Entel"), la cual solo puede ser usada para el servicio de radio troncalizado con una tecnología que actualmente se encuentra totalmente desfasada y no tiene demanda en el mercado móvil.

El uso eficiente de esta banda depende exclusivamente de la recanalización que debe realizar el ministerio, tal como lo ha solicitado Entel y hasta ese entonces, es inviable y desproporcionado que se pretenda cobrar por ese espectro en la fórmula de canon como si el mismo estuviera disponible para brindar un servicio móvil con tecnologías avanzadas.

En tal sentido, y sobre la base de nuestros comentarios generales, a continuación, encontrarán nuestros comentarios puntuales a cada uno de los ponderadores que forman parte de la fórmula propuesta en el Proyecto

| Artículo | Comentario | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|------------|-----------------------------|-----------|---------------------------------------|--|--|-----|---------------|--|-----------------------------------|-----|-------------------------------|---|--------------------|-----|
| <p data-bbox="32 1291 73 1375">8</p> <p data-bbox="151 1108 475 1507">Coeficiente de Área (CA) El coeficiente de área CA se calcula como la superficie asignada (en kilómetros cuadrados), considerando la información del INEI, conforme a la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 043-2006- MTC. El área de asignación esta especificado en el Registro Nacional de Frecuencias.</p> | <p data-bbox="492 1108 1321 1318">Si bien el Coeficiente de Área (CA) busca incluir en el cálculo del monto a pagar por concepto de canon, el área asignada a una empresa operadora para el uso exclusivo del espectro radioeléctrico en dicha zona, consideramos que el mencionado coeficiente debe establecer una diferenciación entre los diversos tipos de asignaciones de espectro de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias (PNAF) y que se muestra en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="492 1318 1321 1822"> <thead> <tr> <th data-bbox="500 1329 703 1371">BANDA</th> <th data-bbox="703 1329 971 1371">ATRIBUCIÓN</th> <th data-bbox="971 1329 1230 1371">ÁREA Y MÉTODO DE ASIGNACIÓN</th> <th data-bbox="1230 1329 1321 1371">NOTA PNAF</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="500 1371 703 1518">416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz</td> <td data-bbox="703 1371 971 1518">Titulo primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado)</td> <td data-bbox="971 1371 1230 1518">Concurso Público en Lima y Callao Solicitud de Parte en el Resto del Perú</td> <td data-bbox="1230 1371 1321 1518">P45</td> </tr> <tr> <td data-bbox="500 1518 703 1623">698 - 806 MHz</td> <td data-bbox="703 1518 971 1623">Titulo primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones</td> <td data-bbox="971 1518 1230 1623">Concurso Público a Nivel Nacional</td> <td data-bbox="1230 1518 1321 1623">P51</td> </tr> <tr> <td data-bbox="500 1623 703 1822">806 – 821 MHz y 851 – 866 MHz</td> <td data-bbox="703 1623 971 1822">Titulo primario para la prestación del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), público y/o privado.</td> <td data-bbox="971 1623 1230 1822">Solicitud de Parte</td> <td data-bbox="1230 1623 1321 1822">P52</td> </tr> </tbody> </table> | BANDA | ATRIBUCIÓN | ÁREA Y MÉTODO DE ASIGNACIÓN | NOTA PNAF | 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz | Titulo primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) | Concurso Público en Lima y Callao Solicitud de Parte en el Resto del Perú | P45 | 698 - 806 MHz | Titulo primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones | Concurso Público a Nivel Nacional | P51 | 806 – 821 MHz y 851 – 866 MHz | Titulo primario para la prestación del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), público y/o privado. | Solicitud de Parte | P52 |
| BANDA | ATRIBUCIÓN | ÁREA Y MÉTODO DE ASIGNACIÓN | NOTA PNAF | | | | | | | | | | | | | | |
| 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz | Titulo primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) | Concurso Público en Lima y Callao Solicitud de Parte en el Resto del Perú | P45 | | | | | | | | | | | | | | |
| 698 - 806 MHz | Titulo primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones | Concurso Público a Nivel Nacional | P51 | | | | | | | | | | | | | | |
| 806 – 821 MHz y 851 – 866 MHz | Titulo primario para la prestación del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), público y/o privado. | Solicitud de Parte | P52 | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | |
|---------------------------------------|--|---|-----|
| 821 – 824 MHz y 866 – 869 MHz | Título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. | Concurso Público en Lima y Callao Solicitud de Parte en el Resto del Perú | P52 |
| 824 - 849 MHz y 869 - 894 MHz | Título primario a los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos | Concurso Público a Nivel Nacional | P53 |
| 899 - 915 MHz y 944-960 MHz | Título primario para servicios públicos de telecomunicaciones | Concurso Público en Lima y Callao | P57 |
| 902-915 MHz y 947-960 MHz | Título primario para servicios públicos de telecomunicaciones | Concurso Público en el Resto del Perú | P57 |
| 1 850 - 1 910 MHz y 1 930 - 1 990 MHz | Servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos | Concurso Público a Nivel Nacional | P65 |
| 1 710-1 770 MHz y 2 110-2 170 MHz | Servicios públicos de telecomunicaciones | Concurso Público a Nivel Nacional | P65 |

En tal sentido, consideramos que el Coeficiente de Área debe definirse de la siguiente manera:

$$CA = FA \times S$$

Donde:

FA: Factor de Atribución

| ATRIBUCIÓN | FA |
|---|-----|
| Servicios Públicos | 1 |
| Servicios Públicos y Servicios Privados | 0.5 |

S : Área de Asignación expresada en valor numérico de acuerdo a lo establecido por el INEI

Al respecto, lo anteriormente señalado se fundamenta en que el uso de las bandas y/o canales de frecuencias atribuidas a más de un servicio de telecomunicaciones, representa que en una misma zona geográfica dichas bandas y/o canales pueden ser utilizadas por más de una empresa, siempre que no se generen entre ellas interferencias perjudiciales.

En tal sentido, para poder determinar un valor de CA para estos casos implicaría conocer las características técnicas de cada una de las estaciones base y realizar una estimación de cobertura de cada una de ellas o del conjunto de todas para poder realizar una estimación del área cubierta.

Por ello, la inclusión del Factor de Atribución (FA) señalado permite establecer una diferenciación en la atribución y uso de las bandas de frecuencias y/o canales; según lo siguiente:

8



| | <ul style="list-style-type: none"> - FA = 1 → Representa que la Banda y/o Canales de Frecuencias puede ser utilizado por una sola empresa por zona geográfica - FA = 0.5 → Representa que la Banda y/o Canales de Frecuencias pueden ser utilizados por más de una empresa por zona geográfica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----|-----------------------|---|----------------------|-----|--|-------|-----|---------|---|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|----------|-----|-------------|-----|
| <p>Coefficiente de Ponderación por Banda de Frecuencias (CPB)</p> <p>El coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias se determina a partir de la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="191 772 440 1024"> <thead> <tr> <th>Banda de Frecuencia</th> <th>CPB</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bandas bajas (<1 GHz)</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Bandas altas (>1GHz)</td> <td>0.8</td> </tr> </tbody> </table> | Banda de Frecuencia | CPB | Bandas bajas (<1 GHz) | 1 | Bandas altas (>1GHz) | 0.8 | <p>Sobre el particular, se debe tener presente que el Informe N° 466-2017-MTC/26 establece que el Coeficiente de Ponderación por Banda (CPB) busca reflejar el mayor valor relativo de las bandas “bajas” frente a las bandas “altas”; con lo cual, de acuerdo al Ministerio su inclusión en la fórmula del canon permitiría incentivar su empleo. Sin embargo, para determinar el valor del CPB toma en consideración características de cantidad de estaciones en una misma área geográfica.</p> <p>Al respecto, consideramos que en efecto se debe establecer una diferenciación por las características técnicas de las frecuencias y las consideraciones de diseño de redes de telecomunicaciones que utilizan las empresas operadoras; es decir, para las empresas móviles que operan en el Perú utilizan las bandas altas de frecuencias para mejorar la capacidad de sus redes y las bandas bajas de frecuencias para aumentar cobertura indoor y outdoor.</p> <p>Por ello, consideramos que se debe aplicar la siguiente el siguiente criterio para el establecimiento del CPB:</p> <table border="1" data-bbox="751 1020 1073 1514"> <thead> <tr> <th>BANDA</th> <th>CPB</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>400 MHz</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>700 MHz</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>800 MHz</td> <td>0.8</td> </tr> <tr> <td>850 MHz</td> <td>0.8</td> </tr> <tr> <td>900 MHz</td> <td>0.7</td> </tr> <tr> <td>1900 MHz</td> <td>0.6</td> </tr> <tr> <td>1.7/2.1 GHz</td> <td>0.5</td> </tr> </tbody> </table> | BANDA | CPB | 400 MHz | 1 | 700 MHz | 0.9 | 800 MHz | 0.8 | 850 MHz | 0.8 | 900 MHz | 0.7 | 1900 MHz | 0.6 | 1.7/2.1 GHz | 0.5 |
| Banda de Frecuencia | CPB | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bandas bajas (<1 GHz) | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bandas altas (>1GHz) | 0.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| BANDA | CPB | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 400 MHz | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 700 MHz | 0.9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 800 MHz | 0.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 850 MHz | 0.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 900 MHz | 0.7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1900 MHz | 0.6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.7/2.1 GHz | 0.5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Coefficiente de Ponderación por Zona (CPZ)</p> $CPZ = IDH^N \times IU^N$ <p>IDH^N: Es el Índice de Desarrollo Humano departamental cuyo valor promedio simple ha sido fijado (centrado) en 1. Así, aquellos departamentos con</p> | <p>Consideramos que se debe precisar de manera expresa en la norma que CPZ=1 cuando el área de asignación es todo el territorio de la República del Perú. Asimismo, dado que existen asignaciones de frecuencias a nivel provincial, se requiere que la norma propuesta contemple el valor del CPZ a nivel provincial, departamental y nacional.</p> <p>Esto permite dar certeza a los operadores busca poder determinar con certeza los valores a pagar por concepto de canon a las asignaciones provinciales y la determinación del factor FS y respetar los principios de transparencia y realidad que recomiendan la UIT para el cálculo del canon</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

4



| | |
|--|--|
| <p>mayor IDH al promedio tendrán un valor mayor que 1.</p> <p>IU": Es el Índice de Urbanidad, elaborado a partir de la distribución poblacional de cada departamento por área de residencia. El indicador se calcula usando el porcentaje de hogares de cada región que se encuentran localizados en áreas urbanas sobre un valor de referencia, considerado este como el promedio del porcentaje de población en área urbana a nivel nacional, el cual es fijado en 1.</p> | |
| <p>Coefficiente de Participación por Servicio (FS)</p> <p>El coeficiente de participación por servicio establece una ponderación correspondiente a los servicios públicos móviles sujeto al pago de canon tomando en consideración un índice de capacidad contributiva de las empresas que hacen uso del espectro para la prestación de los servicios públicos móviles, la participación de ancho de banda asignado para los servicios móviles, la extensión territorial de las concesiones dentro del total asignado para todos los servicios, así como los factores CPB y CPZ:</p> <p>FS</p> $FS = \frac{ICC}{\sum_{j=1}^k (CAB_j \times NF_j \times CA_j \times CPE_j)}$ <p>Donde:</p> <p>j: Empresas que hacen uso del espectro radioeléctrico, para</p> | <p>Al respecto, de acuerdo al Informe N° 466-2017-MTC/26 se ha definido el numerador de la fórmula para la determinación del Coeficiente de Participación por Servicios (FS) como el Índice de Capacidad Contributiva (ICC) a la participación de los servicios públicos móviles en los ingresos brutos operativos de todos los servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Es decir, se está considerando que el criterio utilizado en la metodología actual para la determinación del canon de los servicios públicos móviles, el cual penaliza el crecimiento y desarrollo de los operadores móviles vía la cantidad de terminales es la correcta. En este caso, el referente que se está utilizando para incrementar el importe a pagar por canon son los ingresos que tienen los operadores móviles por su operación, por lo cual, a más ingresos tengan, más se penaliza con el incremento del importe a pagar por canon. Ello es un total desincentivo al desarrollo y expansión de los operadores y no es un criterio adecuado para determinar el valor del ICC, pues el mismo ya ha sido declarado ilegal por el INDECOPI.</p> <p>De otro lado, si bien de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Servicios Móviles, aprobado por la Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03, se considera al servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Troncalizado) como un servicio como tal; consideramos que se debería establecer una diferenciación en el valor del ICC entre los servicios troncalizados y los servicios que operan en las otras bandas en las que se prestan servicios móviles, debido que: i) en las bandas de troncalizado no se pueden prestar otros tipos de servicios móviles, debido a las canalizaciones actuales; y, ii) la demanda de los usuarios conlleva al reemplazo de la tecnología troncalizado (IDEN y TETRA) por tecnologías actuales.</p> |

8




| | |
|--|--|
| <p>la prestación de servicios públicos móviles.</p> <p>Este coeficiente está compuesto por el Índice de Capacidad Contributiva (ICC) y la sumatoria de los coeficientes del cálculo del canon para la prestación de los servicios públicos móviles.</p> | <p>Sin perjuicio de lo señalado, consideramos que el valor del ICC debería estar sustentado y aprobado de manera explícita en la norma que se apruebe; precisando de manera clara el periodo de evaluación del mismo.</p> |
| <p>Presupuesto Objetivo (PO)</p> <p>El presupuesto objetivo toma los valores del Presupuesto Institucional Modificado — PIM del sector Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro, a fin de establecer un valor estimado que debe ser cubierto, como mínimo, con la recaudación.</p> | <p>De acuerdo al Informe N° 466-2017-MTC/26, el Presupuesto Objetivo (PO) está conformado por lo siguiente:</p> $PO = PIM + GASTOS\ INDIRECTOS(17\%) + FITEL(40\%)$ <p>Al respecto, consideramos que el PO debería estar conformado sólo por aquellos costos que implican la administración del espectro radioeléctrico correspondiente a los servicios móviles; por tal motivo, la norma deberá precisar las partidas que forman parte de cada uno de los elementos involucrados con el objetivo de tener transparencia en la determinación del monto.</p> <p>Asimismo, se hace necesario que el valor del PO sea un valor predecible en el tiempo, ya que de no serlo crea incertidumbre a las empresas operadoras; perjudicando el desarrollo de las telecomunicaciones a nivel nacional. Por ejemplo, tal como se ha planteado este ponderador, el Ministerio podría ampliar su presupuesto sin ningún sustento ni control y los operadores móviles deberán retribuirlo sin cuestionamiento alguno, vía el canon por el espectro radioeléctrico que tienen que pagar.</p> <p>Este hecho, afecta el principio de transparencia y predictibilidad que debe primar en la fórmula del cálculo del canon.</p> |
| <p>Coeficiente de Expansión de Infraestructura (CEI)</p> <p>Es el Coeficiente de Expansión de Infraestructura tiene por objetivo incluir un factor a la metodología de cobra del canon en función a la expansión de la infraestructura móvil en aquellas localidades identificadas por el MTC. Se</p> | <p>Al respecto, consideramos importante que se reconozca el 100% de los costos incurridos en la instalación de una estación base que dé cobertura a la localidad elegida por la empresa operadora; toda vez que, los costos involucrados para llevar los servicios concedidos hasta dichas zonas implican inversiones de infraestructura de acceso y de transporte a nivel de CAPEX y OPEX, en zonas en las cuales los operadores no podrán recuperar de modo alguno su inversión al no existir la demanda suficiente</p> <p>Asimismo, se debe tener presente que el Informe N° 466-2017-MTC/26 no sustenta el valor del CUI (112UIT); es decir, no se sabe si dentro de dicho valor se está incluyendo tanto infraestructura de acceso y de transporte o sólo acceso, con lo cual el valor de CUI puede variar considerablemente.</p> |

6



| | |
|---|--|
| <p>usa como referencia de la infraestructura como mínimo una estación base 3G. El CEI se calcula anualmente de la siguiente manera:</p> $CEI_{jk} = 0.2 \times NNLA_{jk} \times CU_k$ <p>Donde:</p> <p>NNLA_{jk}: Es el número de nuevas estaciones base, con tecnología 3G o superior, instaladas en igual número de localidades, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.</p> <p>CU_k: Es el costo unitario del año "k" de una estación base con tecnología 3G o superior.</p> <p>Para el año 1 (k= 1), dicho coeficiente se estima a partir del costo promedio de inversión en una estación base Greenfield 3G, el cual se calcula en 112 UIT (CU₁= 112UIT)</p> <p>Para los siguientes años, el listado de localidades a ser atendidas y el CU_k son publicados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.</p> <p>A fin de evitar el uso intensivo de este mecanismo por parte de las empresas se establece un tope máximo por empresa a la implementación de dicho mecanismo equivalente al 10% de la recaudación estimada del canon para cada empresa.</p> | <p>Al respecto, se debe tener presente que por experiencia previa la aplicación de un factor que involucre el despliegue de infraestructura móvil en zonas que no cuentan con el servicio, solo es de utilización para aquellas empresas que ya cuentan con una red de telecomunicaciones madura; es decir, una red desplegada a nivel nacional, resultándoles mucho más sencillo y menos costoso poder llegar a aquellas zonas que el MTC escoja.</p> <p>Por tal motivo, consideramos que para poder impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones en aquellas zonas que elija el MTC, se hace necesario el reconocimiento del 100% de los costos incurridos y no el reconocimiento de tan solo el 20% de los mismos.</p> <p>De otro lado, se debe tener presente que establecer un tope de descuento del 10% del monto a pagar por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico es una limitante del desarrollo de las telecomunicaciones; ya que puede impedir llevar el servicio a más zonas que escoja el MTC y que demanda de servicios de telecomunicaciones. Por ello, consideramos que no se debería establecer un tope de descuento.</p> <p>Finalmente, proponemos que este ponderador no solo se limite a la expansión de cobertura en las localidades que determine el ministerio, sino que, tal como se ha producido en Colombia, se permita un descuento en el canon con la implementación de otras medidas que promueven el acceso al servicio tales como:</p> <ol style="list-style-type: none">Proyectos de cobertura de carreteras nacionales que comprendan vías principales o secundarias que no cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre.Proyectos tendientes al desarrollo del ecosistema digital en los sectores educación, justicia, salud y agricultura e inclusión, en zonas geográficas estratégicas, entre otros, para el desarrollo de políticas y planes sociales del Gobierno.Planes con tarifas sociales aplicables al servicio de acceso a Internet o a terminales para usuarios de los menores estratos socioeconómicos.Provisión del servicio, puesta en marcha y operación de redes Wi-Fi que permitan a la población acceder de forma gratuita o subsidiada a servicios de acceso a Internet.Solución para el envío masivo de mensajes de texto en situaciones de emergencia.Proveer el servicio de conectividad gratuita o subsidiada a instituciones educativas públicas, hospitales o centros de salud. |
|---|--|



| | |
|--|---|
| <p>Artículo 3.2 Para la elaboración del listado de localidades, se considera como mínimo los siguientes criterios:</p> <p>a. Contar con energía eléctrica</p> <p>b. No contar con cobertura de servicio público móvil de telecomunicaciones</p> <p>c. No formar parte del listado de localidades beneficiarias de los proyectos móviles viables – Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (Fonie), según la base actualizada del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel)</p> <p>d. No formar parte de las localidades beneficiarias de los compromisos por renovación del contrato de concesión actualizado</p> <p>e. No formar parte de las localidades beneficiarias por compromisos de cobertura por el pago de canon de años anteriores</p> <p>f. Cantidad de Población</p> <p>g. Otros criterios considerados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones</p> | <p>Consideramos que se debe modificar el artículo 3.2.b por el siguiente texto:</p> <p><i>“3.2.b. No contar con cobertura de servicio público móvil de telecomunicaciones o contar con niveles de señal por debajo de lo establecido en el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL”</i></p> <p>Sobre el particular, consideramos que la inclusión del referido párrafo permitirá mejorar la cobertura y calidad de servicio en aquellas zonas que sean elegidas por el MTC en beneficio de la población; asimismo, si bien en la actualidad existen muchas localidades que cuentan con cobertura 2G, la inclusión de dicho texto permitiría migrar o mejorar la cobertura hacia 3G y/o 4G.</p> <p>Asimismo, se debe modificar el artículo 3.2.a por el siguiente texto:</p> <p><i>“3.2.a. Contar con energía eléctrica convencional y estable”</i></p> <p>Al respecto, la inclusión del referido texto permitirá garantizar que no se incurrirán en gastos en adecuaciones de energía eléctrica que posteriormente no sean reconocidos por el Ministerio; sobre todo, tomando en consideración que dichos costos no estarían incluidos en el valor del costo unitario señalado en el proyecto de norma.</p> |
| <p>Artículo 3.3 Las empresas operadoras de telecomunicaciones deben reportar su intención de expansión de infraestructura en un plazo no mayor a treinta días calendario de realizada la publicación del listado de localidades.</p> <p>Artículo 3.4 Las empresas operadoras de telecomunicaciones formalizan su compromiso de</p> | <p>Dado que el plazo máximo que tiene la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones para la publicación del listado de localidades es el 31 de diciembre, se tiene el siguiente escenario:</p>  <p>De la línea de tiempo, se observa que dado que no se tiene certeza de los plazos que le tome al Ministerio aprobar las adendas respectivas, ni los criterios de selección de localidades para evitar la duplicidad de selección, se</p> |

8



expansión a través de las correspondientes suscripciones de adendas sus contratos de concesión.

Artículo 3.5 Dicho compromiso implica la instalación de una estación base en cada localidad beneficiaria, hasta el 31 de diciembre del año en que se asumió el compromiso.

Artículo 3.6 La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones verifica el compromiso contenido en el inciso 3. 5 a más tardar el 30 de abril del siguiente año. Esta evaluación debe ser informada a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, y el listado de localidades beneficiarias se publica en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

tiene incertidumbre del plazo de instalación que tendrá la empresa operadora para cumplir con el plazo perentorio establecido; por ello, se hace necesario que se precise los plazos que tiene el Ministerio para aprobar las adendas o se precisa que una sola localidad puede ser escogida por dos o más empresas operadoras.

Asimismo, en promedio la instalación de una estación base en una zona rural puede llevar más de un año para su funcionamiento; por ello, se debe establecer que el plazo de instalación de la estación base debe ser de 12 meses contados desde la firma de la adenda y sujeto a ampliación en caso se demuestre que la demora en la instalación se debe a casos fortuitos o fuerza mayor.

Finalmente les solicitamos que se sirvan concedernos una reunión a fin de poder exponer los comentarios planteados mediante la presente.

Sin otro particular, nos reiteremos suyos,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nino Boggio', written over a printed name and title.

Nino Boggio
Gerente Central de Legal, Regulación
y Relaciones Institucionales